

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: María Dolores Muñoz Perdomo  
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional –Grupo de prestaciones Económicas-.  
Radicado: 6875531030012022--00066-00  
Rechaza Demanda por falta de Jurisdicción y competencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Ingreso al Despacho: 07 de junio de 2022

CARLOS JAVIER MOGOLLÓN SALAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO**

Socorro (S), nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al efectuar el estudio preliminar de la presente demanda, así como los anexos de la misma, se observa de entrada, que, esta jurisdicción –Ordinaria, en su especialidad Laboral- carece de competencia para asumir el conocimiento de la misma.

Lo anterior obedece a que las pretensiones de la accionante se encuentran dirigidas a obtener el reconocimiento de la sustitución pensional en porcentaje del 50% en calidad de beneficiaria del señor José Vicente Silva Silva.

Pues bien, al revisar la prueba documental que se aportó con el libelo, se advierte, que, al señor Silva Silva (q.e.p.d.) en vida se le reconoció mediante resolución N° 2569 del 14 de octubre de 1982 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, una pensión mensual de jubilación atendiendo su calidad de ex – adjunto Jefe del Ejército Nacional.

Ahora, de la lectura del decreto 1214/1990 art. 12, se precisa en relación con la denominación del cargo prestado por el señor José Vicente Silva Silva para el Ejército Nacional lo siguiente: “...*Son adjuntos los **empleados públicos** que posean título de escuelas o institutos de enseñanza técnica, o que, sin ostentarlo, acrediten experiencia e idoneidad en la especialidad, mediante pruebas exigidas por la autoridad nominadora, de conformidad con reglamentación que expida el Gobierno...*”. (Subrayado y negrita del Despacho). Si bien para el momento en que se le reconoció el derecho pensional al señor José Vicente, la norma en comento no estaba vigente; lo cierto es, que el grupo de prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa de Defensa Nacional al momento de definir sobre la sustitución pensional mediante resolución N° 9317 del 03 de diciembre de 2021, le otorga la calidad de Servidor público, y precisamente, ello se deduce del sustento normativo en que sustenta su resolución.

El art. 2º, del CPTSS, consagra de manera expresa los conflictos cuya competencia o conocimiento está atribuida a esta jurisdicción, disponiendo el numeral 4o, que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de “*controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*” y el numeral 5 dispone que estudiará los asuntos relacionados con “...*La ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad...*” Debiéndose precisar que, en este último caso, para que un asunto sea asumido por la Jurisdicción laboral, no debe existir norma especial que le arrogue el conocimiento a otra jurisdicción. Sobre este aspecto en particular la H. Corte Constitucional precisó:



*“...Finalmente, la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral se define por medio de una cláusula general o residual de competencia, que le atribuye el conocimiento de un proceso judicial a esta jurisdicción en los asuntos que no exista una norma especial que determine otra circunstancia. **Igualmente, en lo relativo a los temas laborales y de la seguridad social, fija el conocimiento de los casos a la especialidad laboral, en el supuesto de que no esté atribuido por la ley a otra jurisdicción...**”*

A su vez, el art. 104 del CPCA precisa los asuntos que debe ser sometidos para su conocimiento a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y en el numeral 4 indica que aquella estudiará los asuntos “...relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

De otro lado, no podemos pasar desapercibido que el régimen del sistema integral de seguridad Social descrito en la ley 100 de 1993, no se aplica a los miembros de las fuerzas militares ni al personal civil adscrito a ellas –regulado en la ley 1214 de 1990-, pues así lo describe el art. 279 del referido estatuto, así: “...El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Puestas las cosas bajo ese escenario, tenemos que, de un lado, la calidad del señor José Vicente Silva Silva, al momento de causarse su derecho era la de servidor público, como personal civil del ministerio de Defensa, vinculado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, y en razón a esta última situación, por disposición del art. 279 de la ley 100 de 1993, a aquel no le aplican las disposiciones contenidas en el régimen general, y finalmente, quien es el encargado de administrar el régimen prestacional de esta clase de personal, es, una persona de derecho público.

Sobre el reconocimiento de una sustitución pensional y la jurisdicción competente para su estudio, la H. Corte Constitucional en providencia del 10 de noviembre de 2021 A954-21 con ponencia del H. Magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najjar hizo la siguiente precisión: “... Ahora bien, cuando la causación es posterior a la finalización del vínculo del trabajador, el hito lo determina la última vinculación laboral del trabajador. Esta Corporación por medio del Auto 616 de 2021, aunado a lo desarrollado por el Consejo Superior de la Judicatura,<sup>1</sup> se basó en los últimos aportes que registró el demandante respecto de la pretensión que reclama, con el propósito de determinar si la persona cumple con el estatus de trabajador oficial o empleado público y, así, adscribir el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria laboral o de lo contencioso administrativo, dependiendo el caso....”

---

<sup>1</sup> Por ejemplo, en el Auto del 4 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura estudió cada una de las vinculaciones públicas y privadas del demandante y fijó, a partir de la naturaleza de la última relación laboral, la competencia en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral. En específico, señaló que, si bien tuvo la calidad de empleado público y, posteriormente, fue nombrado como trabajador oficial, su última vinculación la realizó con una persona jurídica de derecho privado. En ese orden, concluyó que, como consecuencia de los últimos aportes que registró como trabajador de una empresa privada, su caso no corresponde al supuesto del artículo 104, numeral 4, del CPACA.

*Proceso: Ordinario Laboral*  
*Demandante: María Dolores Muñoz Perdomo*  
*Demandado: Ministerio de Defensa Nacional –Grupo de prestaciones Económicas-*  
*Radicado: 6875531030012022--00066-00*  
*Rechaza Demanda por falta de Jurisdicción y competencia.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Así las cosas, lo anterior permite determinar, que, en efecto, no es esta la jurisdicción competente para conocer del asunto en cuestión por no tratarse las pretensiones, de ninguno de los eventos que el artículo 2 del CPTSS establece.

En razón a lo expuesto, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 16 del CGP, se DECLARARÁ que esta jurisdicción carece de competencia para dirimir esta controversia y se ordenará el envío de las presentes diligencias a los Jueces Administrativos del Circuito de San Gil – Reparto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECLARAR que esta jurisdicción carece de competencia para conocer del presente proceso promovido por María Dolores Muñoz Perdomo en contra del Grupo de prestaciones económicas del Ministerio de Defensa Nacional.

**SEGUNDO.** REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de San Gil –Reparto-, por ser esa la jurisdicción la competente para conocer del asunto bajo estudio, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** De no ser acogidos los planteamientos aquí expuestos, se propone desde ya, conflicto negativo de competencia.

**CUARTO.** Archívese la presente actuación, dejando las constancias de rigor.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

CTR

La Juez,

Firmado Por:

**Ibeth Maritza Porras Monroy**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15686a3c07a8c6e12b538c214c29c80a9a358133acb95c6f159c26273e279c35**

Documento generado en 09/06/2022 12:57:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**